



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION N.º 0792

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACION Y SE FORMULA UN CARGO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto 1713 de 2002, el Decreto 959 de 2000, la Resolución 627 de 2006, el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 561 del 2006 y la Resolución 0110 del 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con radicado vía web 2007ER9259 del 26 de Febrero de 2007 y radicado 2007ER16526 del 19 de Abril de 2007 la señora María Mercedes Ayala Manrique interpone y solicita respuesta a queja por problemas de contaminación visual, ambiental y avisos en los andenes rodeados de llantas y basuras producto del cambio de vidrios de inmensos automotores abandonados en avenidas o arrojadas al canal de la Albina generados por diferentes establecimientos comerciales ubicados en la Avenida 27 Sur entre 30 y 31 Barrio Libertador Localidad de Rafael Uribe Uribe en Bogotá Distrito Capital.

Que con fecha 17 de Mayo de 2007 profesionales del grupo de quejas y soluciones de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, en cumplimiento a las quejas presentadas en el sector adelantaron visita a la empresa Carrocerías Atlantis donde se encontró la fabricación de carrocerías para camiones de estacas y furgones donde los procesos se realizan al interior de una bodega de 50 X 30 Mts aproximadamente.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

0792

Igualmente se realizan procesos de soldadura eléctrica de arco donde también se somete a procedimiento de pintura de madera y láminas metálicas.

Durante la visita de inspección no se observó afectación ambiental alguna por los procesos realizados en la empresa sin embargo se ocupa el espacio público con vehículos obstaculizando el libre tránsito de peatones.

Así mismo la empresa Carrocerías Atlantis no evidenció durante la visita generación de emisiones atmosféricas fijas o fugitivas ni de olores molestos.

De acuerdo con la naturaleza de la empresa en mención se clasifica dentro de una actividad de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados y como tal debe llevar un libro de operaciones de su actividad comercial que tiene que registrarse ante la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA la cual dicho establecimiento no tiene registrado.

Que profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, en virtud de la visita realizada a la compañía "CARROCERIAS ATLANTIS" ubicada en la Avenida Carrera 27 No. 30 A - 36 Sur Barrio Libertador Localidad de Rafael Uribe Uribe del Distrito Capital, emitieron el Concepto Técnico No. 4953 del 1 de Junio de 2007 y posterior requerimiento con radicado 2007EE27788 del 17 de Septiembre de 2007 en el que se dispone requerir al representante legal del establecimiento comercial para que adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, el registro del libro de operaciones de su actividad comercial dando cumplimiento al artículo 65 del Decreto 1971 de 1996 con plazo de Ocho días calendario a partir del recibo de la comunicación.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, en virtud de la revisión de la base de datos de la entidad y mediante concepto técnico No. 0399 del 13 de Enero de 2009 se verificó que el señor Carlos Humberto Suárez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.051.315 de Bogotá representante legal de la empresa CARROCERIAS ATLANTIS Ubicada en la Avenida Carrera 27 N° 30 A - 36 Sur no adelantó el trámite de registro del libro de operaciones ante esta entidad.



2

28



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

07 9 2

Con base en la situación actual encontrada se concluye que el señor Carlos Humberto Suárez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.051.315 de Bogotá representante legal de la Empresa CARROGERIAS ATLANTIS ubicada en la Avenida Carrera 27 No. 30 A – 36 Sur no dio cumplimiento al requerimiento 2007EE27788 del 17 de Septiembre de 2007.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política de Colombia de 1991, en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es por esto, que en su artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que como corolario el artículo 95 numeral 8 de la Carta Política, prevé dentro de los deberes de toda persona que ostente la calidad de Ciudadano Colombiano el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 79 Constitucional preceptúa: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Que el artículo 80 de la Carta Política, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que unido a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad,



3
de



celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados.

Que el Código Contencioso Administrativo, en el artículo 3 principios orientadores, prevé en virtud del principio de economía y celeridad, la utilización de las normas de procedimientos para agilizar las decisiones, a fin de que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos suprimiendo trámites innecesarios.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, consagra las normas ambientales como normas de orden público las cuales no son objeto de transacción o su aplicación a renuncia por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, dispuso las autoridades competentes en materia ambiental para imponer al infractor de normas sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables y adicionalmente dispuso la aplicación de medidas preventivas.

Que el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, y Protección del Medio Ambiente, concretamente en su Capítulo VII sistematiza la comercialización de productos forestales, observando relevancia la preceptiva dispuesta en el artículo 240 la cual atribuye a las autoridades ambientales facultades de inspección y vigilancia frente al ejercicio de actividades que involucren especímenes del recurso de flora, por tanto es de relevancia mencionar la atribución conferida en el literal a) en la que faculta a las Autoridades Ambientales para adoptar y recomendar normas técnicas y de control de calidad de productos forestales.

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el Decreto 1791 de 1996 el cual impone como exigencia a las empresas de transformación primaria, transformación secundaria, comercialización, de productos forestales, productos terminados, el llevar un libro de operaciones, el cual debe ser registrado ante la Autoridad Ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

Que el Decreto ibídem en el artículo 65 establece que el libro de operaciones debe contener como mínimo; fecha de la operación que se registra, volumen, peso o



4
H



cantidad de madera recibida por especie, nombres regionales y científicos de las especies, volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie, procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos, nombre del proveedor y comprador, número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió, información que servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Que el artículo 66 del Decreto en análisis, prevé que toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la autoridad ambiental competente.

Que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto, describe como uno de los imperativos protectores de este recurso, la obligación de solicitar el respectivo libro de operaciones, cuando se realicen actividades de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada de productos forestales terminados, por tanto tal requerimiento normativo es sustentado en los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996.

Que el concepto técnico antes enunciado determina que la empresa "CARROCERIAS ATLANTIS" ha omitido el registro del libro de operaciones de actividad comercial y por ende el informe anual de sus actividades.

Que el ordenamiento jurídico prevé en el parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1999 que frente a la infracción de la normatividad ambiental, éstas serán susceptibles de ser valoradas a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984 no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

H



Que de esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso sub examine, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en los Conceptos Técnicos enunciados.

Que se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 fijando un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: "*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción,....*" (...).

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría



Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo cargo al señor CARLOS HUMBERTO SUAREZ identificado con CC. 79.051.315 de Bogotá en calidad de propietario y/o representante legal de la compañía "CARROCERIAS ATLANTIS", o quien haga sus veces.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, al señor Carlos Humberto Suarez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.051.315 de Bogotá, en calidad de propietario y/o representante legal de la compañía "CARROCERIAS ATLANTIS" identificada con el NIT. 80.025.917-8 o quien haga sus veces, presuntamente por no dar cumplimiento a lo preceptuado en la norma de conformidad con lo descrito en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO Formular al Señor Carlos Humberto Suarez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.051.315 de Bogotá, en calidad de propietario y/o representante legal de la compañía "CARROCERIAS ATLANTIS" identificada con el NIT. 80.025.917-8 los siguientes cargos, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.



7
H



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

0792

CARGO UNICO "Por omitir presuntamente el registro del libro de operaciones de la compañía "CARROCERIAS ATLANTIS" ante la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, y por ende la presentación anual de informes, según Concepto Técnico vulnerando con este hecho lo preceptuado en los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996".

ARTICULO TERCERO El Señor Carlos Humberto Suárez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.051.315 de Bogotá, en calidad de propietario y/o representante legal de la empresa "CARROCERIAS ATLANTIS" identificada con el NIT. 80.025.917-8 o quién haga sus veces, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARAGRAFO La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO CUARTO El expediente **DM-02-2009-154** estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad.

ARTICULO QUINTO Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor Carlos Humberto Suárez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.051.315 de Bogotá, en calidad de propietario y/o presentante legal de "CARROCERIAS ATLANTIS" con NIT. 80.025.917-8 o quién haga sus veces, en la Avenida Carrera 27 N° 30 A - 36 Sur Barrio Libertadores Localidad de Rafael Uribe Uribe del Distrito Capital.

ARTICULO SEXTO Publicar el presente acto administrativo en el boletín ambiental. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



8

H



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

0792

ARTICULO SEPTIMO Enviar copia a la oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental y a la oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría.

ARTICULO OCTAVO Contra la presente providencia no procede Recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C a los 12 FEB 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó Dr. Salvador Vega Toledo
Revisó Dra. Diana Patricia Ríos García
Conceptos Técnicos 4953 01/06/2007 y 0399 13/01/2009
Radicado 2007ER9259 26/02/2007 y 2007EE27788 17/09/2007
Expediente DM 02-2009-154



9